



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2402 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2070-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2070-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : OLDIM S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 10 OCT. 2018

H.T 2016-101-038726

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 492-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de julio del 2018 y el escrito presentado por OLDIM S.A., el 4 de septiembre del 2018 con Registro N° 073282; y,

## CONSIDERANDO:

## I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 25 de noviembre de 2015 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la planta de enlatado de recursos hidrobiológicos, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **OLDIM S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Jirón Malecón Grau N.º 2699 – Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0026-11-2015-14<sup>3</sup> del 25 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 209-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 8 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)

Mediante el Técnico Acusatorio N.º 536-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 8 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 0013-2017-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 29 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 19 de enero de 2018<sup>7</sup> (en

1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20229104421.

2 La supervisión especial tuvo como objetivo realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, referente al sistema de tratamiento de efluentes antes de ser vertidos al mar, solicitado mediante Memorandum N° 779-2015-OEFA/DFSAI-COFEMA y el Oficio N° 1608-2015-MP-FEMA- SANTA/FN.

3 Páginas 35 al 43 del Informe de Supervisión Directa N° 209-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

4 Contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

5 Folios 1 al 8 del Expediente.

Folios 10 al 14 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.



adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que el administrado no presentó descargo alguno la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado.
5. Mediante la Carta N° 2272-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> notificada el 14 de setiembre de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 492-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 27 de setiembre del 2018, el administrado presentó un escrito (Registro N° 079448) de descargos en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>8</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 18 al 22 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 24 a 29 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no instaló un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm. para el tratamiento de efluentes industriales incumpliendo lo establecido en su PACPE.

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.° 0015-2007-PRODUCE<sup>12</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

11. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca<sup>13</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N.° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- 12. El Acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD<sup>14</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directos, sin contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo tratamiento, constituye infracción administrativa.
- 13. Por lo expuesto, por medio del Plan Ambiental Complementario (en adelante, PACPE) aprobado mediante la Resolución Directoral N.º 014-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>15</sup> del 16 de febrero de 2010, el administrado asumió el compromiso de instalar un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm. para el tratamiento de efluentes industriales, tal como se detalla a continuación:

“(…)

**CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO**

La empresa OLDIM S.A. en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de afluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles (...), según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSION ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
(…)						
1	Tamiz rotativo de 0.5 mm.			40 000.00		

(…).”

(El énfasis es agregado)

- 14. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

- 15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba el tamiz rotativo de 0.5 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme el siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

**“Cumplimiento del Cronograma de Implementación de Equipos para el tratamiento de efluentes.**

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

<sup>15</sup> Páginas 173 al 175 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Páginas 35 al 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



**HALLAZGO 7**

(…)

- Tamiz rotativo de 0.5 mm: no tiene

(…)

(Resaltado y subrayado, agregados)

16. En ese sentido, en el ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no ha instalado un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm., para el tratamiento de efluentes industriales.
17. Cabe precisar que, la ausencia de un tamiz rotativo en el tratamiento de efluentes permitirá el exceso de materia orgánica la cual agotará la concentración de oxígeno; lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
18. En su Escrito de Descargos<sup>18</sup>, el administrado reconoce que el PACPE indica la instalación de un tamiz rotativo de 0.5 mm y señala que actualmente se encuentra en etapa de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, el cual incluirá dos tamices rotativos de 0.2 mm. y 0.4 mm., los mismos que a la fecha están instalados y en funcionamiento. A fin de acreditar lo argumentado, presentó un registro fotográfico correspondiente.
19. A partir de lo manifestado por el administrado, se verifica que el administrado no ha instalado un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm. para el tratamiento de efluentes industriales.
20. Al respecto, cabe precisar que, en tanto, la autoridad competente no apruebe las modificaciones al sistema de tratamiento de efluentes industriales propuestas en un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales vigentes asumidos en el PACPE.
21. Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en tal sentido, corresponde al titular de la planta de enlatado, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de sus compromisos ambientales vigentes, sobre todo cuando estos regulan cada uno de los aspectos y fases relacionados al tratamiento de los efluentes industriales generados en la planta.
22. En ese sentido, en el presente caso el administrado, mantiene la obligación de implementar un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm. para el tratamiento de efluentes industriales. Por lo tanto, lo señalado en sus descargos no desvirtúa la presente imputación.



Folio 3 (reverso) a 4 (reverso) y 7 del Expediente.

Folios 24 al 29 del Expediente.



23. No obstante, del análisis del registro fotográfico presentado por el administrado, se puede verificar que el administrado instaló dos tamices rotativos de 0.2 mm. y 0.4 mm., para el tratamiento de efluentes industriales, hecho que será considerado para la determinación de las medidas correctivas correspondiente.
24. Por lo expuesto, queda acreditado que durante la Supervisión Especial 2015, el administrado no habría instalado un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm. para el tratamiento de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su PACPE.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>.



19

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249º.-Determinación de la responsabilidad**

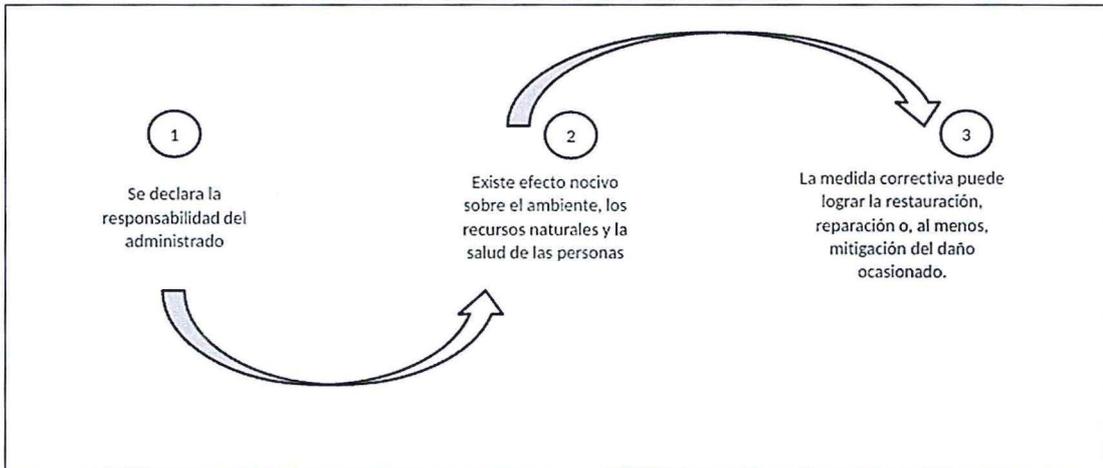
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 28. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sienta<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>22</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



24

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

##### IV.2.1. Único Hecho imputado N° 1

22. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida no tiene instalado un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm. para el tratamiento de efluentes industriales.

23. Cabe indicar que, el tamiz rotativo es un equipo diseñado para separar de manera continua los sólidos en suspensión de un líquido. Retiene partículas desde 0,1 mm a 5 mm, en función a la abertura de malla, permitiendo reducir la carga de materia orgánica lo cual optimiza los procesos posteriores y su ausencia en el tratamiento de efluentes, permitirá el exceso de materia orgánica la cual agotará la concentración de oxígeno en el cuerpo marino receptor; lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.

34. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el presente PAS, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la corrección de la conducta infractora.

35. Ahora bien, es pertinente señalar que el administrado indica que se encuentra en etapa de evaluación para la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental, el cual incluiría una mejora y modificación del sistema de tratamiento de efluentes en el cual ya no sería necesario la instalación de un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm.

36. En ese sentido, en tanto el administrado no tenga la aprobación definitiva del certificador ambiental (PRODUCE), mantiene la obligación de implementar un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm. para el tratamiento de efluentes industriales, conforme al instrumento ambiental vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución – PACPE.

37. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no tiene instalado un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm. para el tratamiento de efluentes industriales.	<p>Acreditar la aprobación de la actualización de su EIA por parte de PRODUCE respecto al compromiso ambiental de instalar (01) tamiz rotativo de 0.5 mm. para el tratamiento de efluentes industriales; o.</p> <p>De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá Acreditar la implementación y el funcionamiento de un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm. para el tratamiento de efluentes industriales,</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva.</p> <p>Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva, para acreditar la implementación y el funcionamiento de un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm. para el tratamiento de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su PACPE.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>(i) Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales, respecto del sistema de tratamiento de efluentes industriales; o</p> <p>(ii) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm. para el tratamiento de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su PACPE. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).</p>

38. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el caso PRODUCE apruebe un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental, los cuales modifican sus compromisos ambientales para el sistema de tratamiento de efluentes industriales, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar la ejecución de la referida medida. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



Por otro lado, en el caso que PRODUCE deniegue la petición de modificación de sus compromisos ambientales, es importante señalar que el plazo para el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles considerando el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la referida medida, en caso corresponda.

40. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el





país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **OLDIM S.A.**, por la comisión de la infracción de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0019-2017-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **OLDIM S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N.° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **OLDIM S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

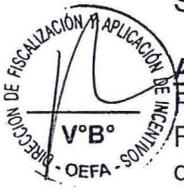
**Artículo 4°.-** Apercibir a **OLDIM S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **OLDIM S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **OLDIM S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **OLDIM S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el





aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a la **OLDIM S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
OEFA

ROMB/VSCHA/ecspa

